

**PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

**DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.095-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

CAUSA No. 095-2014-TCE

**SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 06 de abril de 2014.- Las 19h30.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-11-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unido Primero, Listas 35-65; y consecuentemente, ratificar la Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs.159 a 161 vta.)
- b) Escrito firmado por el Dr. Jorge Acosta Cisneros, quien en nombre del señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-11-28-3-2014. (fs. 163 a 165)
- a) Oficio No. 000872, de fecha 1 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual se hace conocer que el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente (fs. 166).
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 02 de abril de 2014; a las 13h34. (fs. 167)
- c) Providencia de fecha 04 de abril de 2014; a las 08h30, mediante la cual se dispuso que el Dr. Jorge Acosta Cisneros, quien suscribe a nombre del señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, en el plazo de un (1) día legitime su intervención. (fs. 168)
- d) Escrito presentado en Secretaria General el 05 de abril de 2014, a las 09h10, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de abril de 2014, a las 08h30. (fs. 170 y 171)

- e) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 11h08, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 173)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-11-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”





CAUSA No. 095-2014-TCE

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Gil Humberto Barreiro Alcivar, candidato a Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-11-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000797, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral número 35 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de marzo de 2014, a las 14h43; conforme consta a fojas ciento sesenta y dos (fs. 162) del expediente.

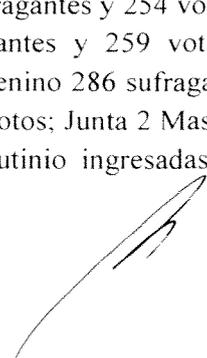
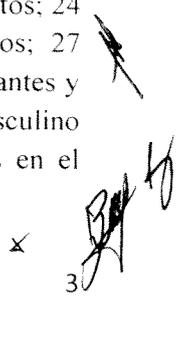
El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento sesenta y cinco (fs. 165) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Recurso de Impugnación interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, se basó en: 1) Que en las elecciones del 23 de febrero del 2014, miembros de las JRV adulteraron los padrones electorales, dando acceso ilícito a personas que no constaban en el padrón electoral y que este ilícito se produjo en 12 juntas lo que ocasionó inconsistencias, estos hechos se repitió en la Junta 23 femenino del mismo cantón. 2) Que se han producido inconsistencias numéricas en las siguientes actas: 5 Masculino 266 sufragantes y 267 votos; 11 Femenino 242 sufragantes y 241 votos; 13 Masculino 256 sufragantes y 257 votos; 14 Femenino sufragantes 268 y 271 votos; 16 Femenino 269 sufragantes y 271 votos; 18 Masculino 257 sufragantes y 254 votos; 24 Masculino 264 sufragantes y 265 votos; 26 Masculino 260 sufragantes y 259 votos; 27 masculino 246 sufragantes y 247 votos. Parroquia Zapallo Junta 2 Femenino 286 sufragantes y 287 votos; parroquia Novillo Junta 1 Femenino 282 sufragantes y 283 votos; Junta 2 Masculino 248 sufragantes y 249 votos. Para lo cual adjuntó las actas de escrutinio ingresadas en el

 x   
3

sistema, copias notariadas de las actas de resumen de resultado y constancia fotográfica del padrón adulterado de la junta veinte y tres.

- b) Que presentó objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual fue negada con una argumentación diminuta, motivo por el cual impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, el cual así mismo no motivó la resolución de acuerdo al artículo 76 de la Constitución.

#### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-11-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente ratificar la Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo del 201.” (SIC)*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De la resolución materia del presente recurso, se indica que, *“las juntas 5, 13, 24, 27 masculino y 11, 16 femenino de la parroquia Flavio Alfaro; junta 2 femenino de la parroquia Zapallo y junta 1 femenino, 2 masculino de la parroquia Novillo, cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, no es mayor a un punto porcentual, por lo tanto el sistema informático no reporta como inconsistencia numérica las actas descrita.”*; y, respecto a las demás juntas que *“por cuanto el voto debe ser contabilizado como entero y no como una fracción, es decir el margen de un punto porcentual en relación a los sufragantes (...) no existe inconsistencia numérica.”*, situación idéntica que se verifica así mismo ante esta instancia, motivo por el cual las alegadas inconsistencias no cumplen con lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

Respecto a que las Juntas Receptoras del Voto permitieron de manera ilegal la votación de personas que no se encontraban empadronadas para lo cual adjunta una fotografía, la misma no constituye prueba de la alteración alegada, conforme así lo establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone, *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”*

- b) De la revisión y análisis del expediente, se desprende que tanto la Resolución R-802-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como la Resolución PLE-



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA No. 095-2014-TCE

CNE-11-28-3-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se enuncian las normas y principios en que se funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo manifestado por la Recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unido Primero, Listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-11-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en la dirección electrónica [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) y [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com).
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
  - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase* (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA**, (f) Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE**.- (f) Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ**.- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ**.- (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ**.- Certifico, Quito, D.M., 06 de abril de 2014.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**